

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el proceso que antecede, informando que dentro del término otorgado el curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la señora María Valvanera Álzate y demás personas indeterminadas recibió la notificación electrónica el pasado 01 de diciembre de 2021 y dentro de término otorgado presentó escrito de contestación de la demanda.

Sírvase proveer. Manizales, 26 de enero de 2021

DIANA ESTEFANIA GALLEGOS TORRES
Secretaria

JUZGADO SEXTO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS
Norcasia, veintiséis (26) de enero dos mil veintidós (2.022).

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente **PROCESO ESPECIAL DE TITULACIÓN A LA POSESIÓN** promovida por WILSON MARQUEZ CARDONA a través de apoderado judicial frente a HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA VALVANERA ÁLZATE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINDAS, se agrega la contestación presentada por el Curador Ad-Litem, de la cual se correrá traslado en el momento procesal oportuno.

De otro lado, estando el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia se efectúo el estudio de título correspondiente del predio objeto de usucapión, evidenciándose que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 106-22819, se encuentran inscritos como titulares de derecho real de dominio otras dos personas así:

- Anotación Nro. 02, compraventa parcial de la señora MARÍA VALVANERA ÁLZATE a CARMENZA CUARTAS OCAMPO.
- Anotación Nro. 04, compraventa parcial de la señora MARÍA VALVANERA ÁLZATE a EUDORA GARZÓN DE GOMEZ y TITO GOMEZ GARZON.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 1561 de 2012 y con los artículos 61 y numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena integrar el Litisconsorcio necesario por pasiva con los señores CARMENZA CUARTAS OCAMPO, EUDORA GARZÓN DE GOMEZ y TITO GOMEZ GARZON, en virtud a la titularidad de derechos reales de dominio que ostentan sobre unas cuotas partes del bien objeto usucapión y sobre el cual no se ha procedido con el desenglobe.

Finalmente, frente a la solicitud formulada por el apoderado libelista de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 23 de la Ley 1561 de 2012, se advierte que la misma no es procedente; toda vez que en el presente proceso aún no se encuentra notificados todos los demandados.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INTREGAR EL LITISCONSORCIO POR PASIVA con los señores CARMENZA CUARTAS OCAMPO, EUDORA GARZÓN DE GOMEZ y TITO GOMEZ GARZON.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a informar y hacer las indagaciones correspondientes sobre la dirección para notificaciones de los demandados

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el contenido del presente auto en forma personal a la parte pasiva de conformidad con los artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado de la demanda y el escrito por medio del cual se subsana, por el término de DIEZ (10) DÍAS por cuanto así lo prevé el inciso 5 del artículo 391 de la normativa procesal civil.

En las citaciones y notificaciones que remita el demandante deberá poner en conocimiento de las demandadas los dos medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva,

Correo institucional: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 3223045628

QUINTO: No acceder a lo solicitado por el apoderado, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ESTEFANÍA GALLEGOS TORRES
JUEZA